



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 006 - 2018/GRP-DRTPE-DR

Piura,

20 FEB 2018

GOBIERNO REGIONAL PIURA OFICINA TECNICA ADMINISTRATIVA - DRTPE SECRETARIA		
26 FEB. 2018		
REG. N°	FOLIOS	HORA
		3:10

VISTO :

Solicitud de registro MP N°780 de fecha 30 de enero de 2018 presentada por Dalinda Criollo Huacchillo, y otros sobre inclusión en el pago de canasta y otros,

CONSIDERANDO :

Primero: : Que, con fecha 30 de enero del 2018, ingresa un escrito con registro de MP N°780 presentado por los servidores Dalinda Criollo Huacchillo, Milagro Del Rosario Peña Carrasco, Alicia Zapata Sandoval y Néstor Rogelio Gutiérrez Villar, solicitando inclusión en el pronunciamiento y reconozca el derecho al Pago de Canasta de alimentos y devengados con retroactividad a marzo de 1999 e incorporación de canasta de alimentos a planillas, argumentando que con fecha 01 de febrero del 2010, interpusieron reclamo administrativo para el otorgamiento de los mencionados derechos peticionados, argumentando que el mandato judicial de la Resolución de Vista, dispone revocar la Resolución N°06 de fecha 20 de marzo de 2013 que declaro infundada la demanda contenciosa administrativa, reformándola declararon fundada la demanda y nula la Resolución Gerencial Regional N°927-2011/GOBIERNO REGIONAL PIURA- GRDS de fecha 21 de noviembre 2011, la misma que resolvió declarar infundado el recurso de apelación contra la denegatoria ficta por parte de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, que rechazo la solicitud sobre otorgamiento del beneficio de canasta de alimentos con retroactividad a marzo de 1999, ordenaron a la entidad proceda a emitir un nuevo pronunciamiento, por canto conforme se advierte de la resolución declarada nula, los recurrentes forman parte del reclamo administrativo interpuesto de 01 d febrero 2010 y, conforme al artículo 115 del Decreto Supremo N°006-2017-JUS -TUO de la Ley N°27444, debe darse respuesta a su solicitud, petición que la hicieron amparados en el artículo 2 de la Constitución .

Segundo: Que, ante el Segundo Juzgado Laboral de Piura. Expediente N°289-2012-0-2001-JR-LA-02, los trabajadores de la Dirección Regional de Piura Leslye Eduardo Zapata Gallo, Alicia Teresa More Peñaranda, Rocio Ríos Ríos, Judith Noelia Córdova Patiño, Ana Gilda Castillo Campos, Ros Lucila Chávez Pacherras, Haydee Socorro Benito Masías, Miguel Ángel Calle Ruiz, Nora Dina Rivera Mezones, Socorro Elizabeth Castillo Campos, Manuel Francisco Ríos Ábalos Manuela Concepción Gallo Otero, Rosa Ulidia Méndez Briceño, Cesar Augusto Cruz Vilchez, Margarita Calderón Villalta, Juan Carlos López, Wilberto Hortensio Saavedra Miñan, Luis Rosendo Cruz Guevara, Orlando Calle Pasapera, José Hugo Piñarreta Armijos, Jorge Wigberto Montero Bereche, María Elena Arévalo de Chávez, Milagros del Carmen Masías García y Francisca Etelevina Ojeda Mezones interpone demanda contenciosa administrativa contra la Resolución Gerencial Regional N°927-2011/GRP-GRDS de fecha 21 de noviembre del 2011 contra el Gobierno Regional de Piura





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°006 - 2018/GRP-DRTPE-DR

Piura,

20 FEB 2018

Tercero: : Mediante Resolución N°21 de fecha 11 de enero del 2018, informa que con Resolución Casatoria de fecha 16 de octubre del 2017, La Primera Sala Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declara improcedente el recurso de casación interpuesto por el Gobierno Regional de Piura contra la sentencia de vista y siguientes de fecha 30 de enero de 2017.

Que, por sentencia de vista de fecha 30 de enero del 2017, la Sala Laboral Transitoria de Piura, resolvió REVOCAR la resolución N°06-Sentencia de fecha 20 de marzo del 2013, que declara infundada la demanda interpuesta por Leslye Eduardo Zapata Gallo y otros; y REFORMÁNDOLA declararon FUNDADA la demanda ; y NULA la Resolución Gerencial Regional N°927-2011/GRP-GRDS de fecha 21 de noviembre de 2011, la misma que resuelve declarar infundado el recurso de apelación contra la denegatoria ficta por parte de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, que rechaza la solicitud sobre el otorgamiento del beneficio de canasta de alimentos con retroactividad a marzo de 1999.

El Juzgado, en merito al artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 53° del Código Procesal Civil resuelve: 1.- Téngase por recepcionado el expediente principal que se devuelve. 2.- Cúmplase lo ejecutoriado por la Sala Laboral Transitoria de Piura mediante sentencia de vista contenida en la Resolución N°19, de fecha 30 de enero de 2017, y Requírase a la demandada DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO, para que dentro del plazo de QUINCE DÍAS cumpla con emitir el acto administrativo correspondiente por el cual reconozca a favor de los demandantes el incentivo de " canasta de alimentos", más el pago devengados en la forma como se ha señalado en la Sentencia de Vista, debiéndose incorporar dicho concepto como incentivo en las planillas y boletas mensuales de pago, debiendo sustentar documentalmente con cuál de los procedimientos establecidos en el artículo 47° de la Ley N°27584, está cumpliendo el mandato judicial bajo apercibimiento de Ley.

Cuarto: Que, el artículo 148° de la Constitución Política que dice: Las Resoluciones Administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la Acción Contenciosa Administrativa cuyo dispositivo está en concordancia del Artículo 226° del TUO de la Ley N°27444 aprobado por el D.S. N°006-2017-JUS, dice: 226.1. Los Actos Administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo, solicitando la tutela judicial derecho que no ejercieron en su oportunidad las servidoras Dalinda Criollo Huacchillo y Milagro Peña Carrasco, servidoras que no se encuentran incluidas en el pronunciamiento del mandato judicial emitido en sentencia de vista de fecha 30 de enero del 2017 por la Sala Laboral Transitoria de Piura.

Quinto: Respecto a los peticionantes Alicia Zapata Sandoval y Néstor Rogelio Gutiérrez Villar, se ha podido verificar del Sistema Judicial y de los archivos que obran en la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Piura que existe una acción judicial cuyo expediente asignado con el N°143-2012-0-2001-JR-LA-01 tramitado ante el 3er Juzgado Laboral Transitorio de Piura sobre Impugnación de la Resolución





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 006 - 2018/GRP-DRTPE-DR

Piura, 20 FEB 2018

Gerencial Regional N°927-2011/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS de fecha 21 de noviembre del 2011, y como consecuencia de ello se les reconozca el derecho al pago de canasta de alimentos y devengados con retroactividad a marzo de 1999.

Sexto: El artículo 13° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por el D.S. N°017-93-JUS dispone: "Cuando en un procedimiento administrativo surja una cuestión contenciosa, que requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, se suspende aquel por la autoridad que conoce del mismo, a fin de que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio..."

Séptimo: Que, el artículo 139° de la Constitución Política dice: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

2.- La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. **Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución.** Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional. (lo negrito y subrayado es nuestro).

Octavo: El mandato constitucional antes señalado está en concordancia con el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial: "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, **en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala...**" (lo negrito es nuestro).

Noveno : Que, la tutela jurisdiccional efectiva es un derecho fundamental, siendo uno de los componentes del mismo derechos a la ejecución de la resoluciones judiciales, el cual debe ser entendido como aquel derecho que garantiza el cumplimiento de lo decidido en una sentencia o en una resolución judicial, surgiendo así, de parte de la autoridad administrativa dar estricto cumplimiento teniendo sustento dicho derecho en el carácter vinculante de las decisiones judiciales recogido en el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Decimo: Asimismo, en la STC N°03019-2009-PA/TC, de fecha 29 de octubre de 2010, el Tribunal Constitucional ha expresado en relación al derecho a la ejecución de resoluciones lo siguiente:





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 006 - 2018/GRP-DRTPE-DR

Piura,

20 FEB 2018

9. En tanto, que la doctrina jurisprudencial de este Tribunal Constitucional ha comprendido que el derecho a la ejecución de resoluciones, constituye parte inseparable de la exigencia de efectividad de la tutela judicial. En efecto, en la Sentencia 0015-2001-AI y el 004-2002-AI este Colegiado ha dejado establecido que el derecho a la ejecución de resoluciones judiciales no es sino una concreción específica de la exigencia de efectividad que garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional, y que no se agota allí, ya que por su propio carácter, tiene una vía expansiva que se refleja en otros derechos constitucionales de orden procesal (...) El Derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales garantiza que lo decidido en una sentencia se cumpla, y que la parte que obtuvo pronunciamiento de tutela, a través de sentencia favorable sea compensada. En esta misma línea de razonamiento hemos precisado en otra sentencia que “la tutela jurisdiccional que no es efectiva no es tutela”, reiterando la íntima vinculación entre la tutela y ejecución al establecer que, “el derecho al cumplimiento efectivo y, en sus propios términos, de aquello que ha sido decidido en el proceso, forma parte inescindible del derecho a la tutela jurisdiccional a que se refiere el artículo 139.3 de la Constitución” (STC4119-2005-2005-AA/TC, fundamento 64)



Por estas consideraciones y en uso de las facultades conferidas a este Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional N°013-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, del 01.01.2015 y estando al mandato judicial y con las visaciones de Asesoría Legal.



SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE la petición de los trabajadores: Dalinda Criollo Huacchillo, Milagro del Rosario Peña Carrasco, Alicia Zapata Sandoval, y Néstor Rogelio Gutiérrez Villar, Sobre inclusión en pronunciamiento reconociendo el Pago de Canasta de alimentos y devengados con retroactividad a marzo 1999 e incorporación de canasta de alimentos a planillas, por los considerandos expuestos.

ARTICULO 2°.- REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE. -

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y
PROMOCION DEL EMPLEO

Esón: Verónica Nelly Luy Delgado
DIRECTORA REGIONAL



Handwritten signatures and notes in blue ink, including a date stamp "27-2-18".